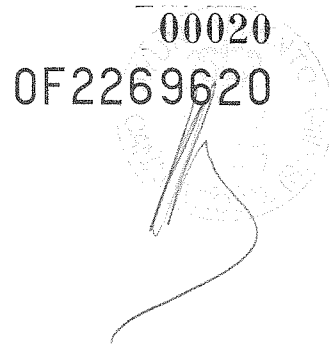




CLASE 8.ª



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

ASISTENTES:

Alcalde-Presidente

D. JOSE LOSADA FERNANDEZ.

Concejales

D^o ANTONIA VELASCO GARCIA

D. ANTONIO LLAMAS PEREZ

D^o GLORIA ANGELA GARCÍA TORRES

D. ANTONIO DELIS LOPEZ

D. LUIS FILTER ROJAS

D^o. FELISA HANS

D. JUAN A. JIMENEZ MARTIN

D. JOSE ANTONIO GARCIA LOSADA

D. SALVADOR LOPEZ CARDOSO

Ausente

D. MANUEL DGUEZ BALLESTEROS

Secretaria-Interventora

ISABEL MARIA RAMOS MUÑOZ

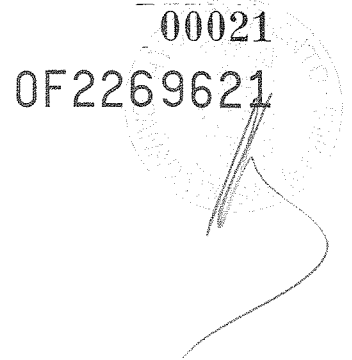
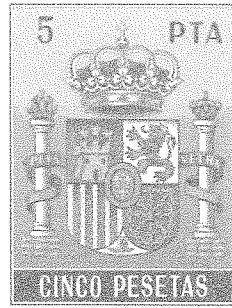
En Cañada Rosal a las veintiuna horas del día veintinueve de septiembre de dos mil, se reúnen en primera convocatoria, en esta Casa Consistorial y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. José Losada Fernández, los Señores Concejales al margen relacionados, asistidos de mi, la Secretaria titular de la Corporación, con el fin de celebrar sesión ordinaria del Ayuntamiento para la que han sido previamente convocados de conformidad con la vigente Legislación de Régimen Local. El objeto de la presente es tratar los asuntos que integran el siguiente

ORDEN DEL DIA

PRIMERO.- APROBACION, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.- Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada por la Secretaria la existencia de quórum necesario para que pueda ser iniciada, se somete a la consideración del Pleno la aprobación de los borradores de las actas correspondientes a las sesiones anteriores, concretamente la sesión ordinaria de 24 de agosto de 2000 y la sesión extraordinaria de 6 de septiembre de 2000. No existiendo ninguna observación por parte de los asistentes, son aprobadas las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas respectivamente por este Ayuntamiento los días 24 de agosto de 2000 y 6 de septiembre de 2000, ordenándose su transcripción al Libro de Actas correspondiente.

SEGUNDO.- APROBACION, SI PROCEDE, DE RECTIFICACION DE PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES.- A continuación se pasa a dar lectura a la RECTIFICACIÓN DEL PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES con referencia al periodo que va entre los días del 1 de enero de 1998 al día 1 de enero de 1999.

Vista la documentación presentada, los reunidos, por unanimidad de los asistentes, ACUERDAN:



CLASE 8.ª

PRIMERO: Aprobar la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes referido al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 1998 al día 1 de enero de 1999, y cuyo resumen final es el siguiente:

- Población del Municipio a 1 de enero de 1999:.....	3.011 HABITANTES.
	1.486 VARONES
	1.525 MUJERES

SEGUNDO: Procédase al trámite de exposición pública por espacio de quince días.

TERCERO: Dese traslado del presente acuerdo al I.N.E. a los efectos oportunos

TERCERO.- ACEPTACION, SI PROCEDE, DE ESCRITO DE RENUNCIA DE SOLAR SOCIAL.- A continuación se da lectura a un escrito presentado en este Ayuntamiento por D. Juan Manuel Filter Utrilla, vecino de esta localidad y al que le fue adjudicado un solar por el Pleno de este Ayuntamiento, según convocatoria y bases aprobada en Pleno el día 4 de septiembre de 1997. En el mencionado escrito se presenta la renuncia al solar adjudicado como consecuencia de una serie de circunstancias familiares y personales, solicitando al mismo tiempo que le sea devuelta la cantidad entregada en su día.

Tras un breve debate, los reunidos, por unanimidad de los asistentes, ACUERDAN:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por D. JUAN MANUEL FILTER UTRILLA, relativa al solar que en su día le fue adjudicado por el Pleno de este Ayuntamiento.

SEGUNDO: Asumir el compromiso de la devolución de la cantidad en cuanto exista consignación crediticia para ello.

CUARTO.- APROBACION, SI PROCEDE, DE MOCIÓN DE ALCALDIA.- Por el Sr. Alcalde, se presenta al Pleno de este Ayuntamiento y cuyo texto que se transcribe literalmente es el siguiente:

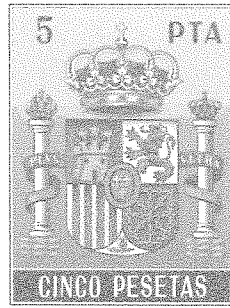
“EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE CAÑADA ROSAL PRESENTA AL PLENO LA SIGUIENTE MOCION EN RELACION CON LA APROBACION DEL REAL DECRETO LEY 4/2000, DE 23 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES DE LIBERALIZACION EN EL SECTOR INMOBILIARIO Y TRANSPORTES

1. Antecedentes.

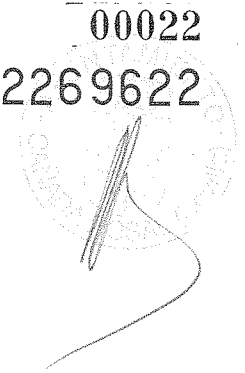
Tanto la necesidad de abaratar el suelo disponible como la de garantizar el acceso a la vivienda con una oferta asequible a todos los ciudadanos no sólo son viejos problemas del urbanismo sino además comunes y universales constantes de todas las políticas públicas.



CLASE 8.ª



00022
OF2269622



La forma de abordar ambos problemas por los países de condiciones socioeconómicas análogas al nuestro ha sido y es a través de técnicas concretas y formas de actuación urbanística que en cada país son partes coherentes de su sistema cultural, político, administrativo, jurídico, económico y de las disponibilidades de recursos que caracterizan a cada país como un conjunto integrado, matizado, experimentado y cristalizado durante siglos.

La solución, pues no viene por drásticas medidas sino más bien por técnicas concretas para cada contexto, producto de la reflexión profunda sobre la historia y el funcionamiento del mercado inmobiliario de cada país.

El Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo, rompió si ninguna explicación con el debate mantenido hasta entonces, al no asumir ninguna de las recomendaciones de la Comisión de Expertos que específicamente, para esta materia, se había constituido.

El hito que marcó la Legislatura 1996-2000 en materia de suelo fue, sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, que declaró inconstitucionales, por razón de competencia, la mayoría de los artículos de la Ley 8/1990, de 25 de julio, que había sido recogidos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

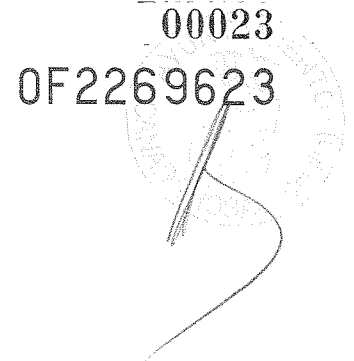
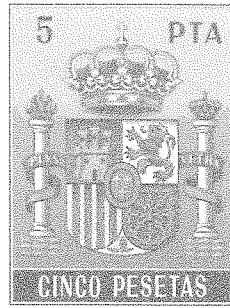
El Tribunal Constitucional determinó que corresponde en exclusiva a las Comunidades Autónomas la competencia en materia de urbanismo y ordenación del territorio, no siendo la Ley del Estado de aplicación subsidiaria. El legislador estatal carece, pues, constitucionalmente de competencias en materia de urbanismo y de ordenación del territorio en sentido propio, aunque de acuerdo con la sentencia, sí tiene competencia para:

- Regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad del suelo en todo el territorio nacional.
- Regular otras materias que inciden en el urbanismo como son la expropiación forzosa, las valoraciones, la responsabilidad de las Administraciones Públicas o el procedimiento administrativo común.

En esta situación se aprueba por las Cortes Generales la Ley 6/1998, de Suelo y Valoraciones, cuyo objeto es regular aquellas materias que de acuerdo con el Tribunal Constitucional corresponden al Estado. La Ley nace en la intención de facilitar el aumento de la oferta de suelo, haciendo posible que todo el suelo que todavía no ha sido incorporado al proceso urbano, en el que no concurren razones para su preservación, pueda considerarse como susceptible de ser urbanizado. Y ello de acuerdo con el planteamiento y la legislación territorial o sectorial, en razón de sus valores ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos o culturales, de su riqueza agrícola, forestal, ganadera o de otra índole, o de su justificada inadecuación para el desarrollo urbano. Hay



CLASE 8.ª



que tener presente, asimismo, que la reforma del mercado del suelo, en el sentido de una mayor liberalización que incremente su oferta, forma parte de la necesaria reforma estructural de la economía española, para la que el legislador estatal tiene las competencias que le atribuye el artículo 149, 1, 13º de la Constitución Española.

Estas intenciones aparecen claramente en el proyecto de ley que se envía a las Cortes Generales, pero quedan diluidas en la redacción final de la ley. Así el artículo 9 de las misma, establece que tendrán condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley, los terrenos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos y arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.
- Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para un desarrollo urbano.

La clave de este artículo se encuentra en su último párrafo. Así puede declararse suelo no urbanizable aquel en el que concurren una serie de causas objetivas:

- Que estén sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación.
- Que tengan un especial valor agrícola, forestal, ganadero o especiales riquezas naturales.
- Que el planeamiento general lo considere inadecuado para un desarrollo urbano.

De acuerdo con este artículo, el Plan General ha seguido teniendo gran capacidad para declarar suelo no urbanizable, bien entendido que la declaración debe ser expresa y justificada en el planeamiento. La declaración importante en los nuevos Planes Generales de Ordenación no ha sido, por tanto, la de suelo urbanizable sino la de suelo no urbanizable.

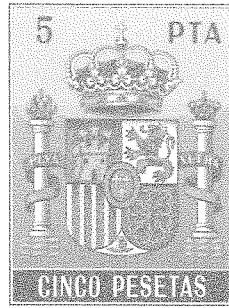
2. Los resultados del Real Decreto Ley 5/1996 de 7 de junio y de la Ley 6/1998

El transcurso del tiempo ha dado la razón a quienes advertimos de lo inadecuado de las medidas para alcanzar el objetivo que se proponía el Real Decreto Ley y la propia Ley de Suelo y Valoraciones: incrementar el suelo urbanizado para abaratar el precio de la vivienda.

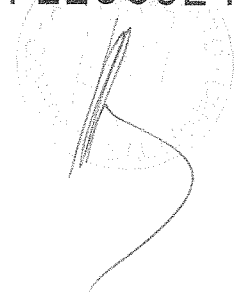
La supresión de la distinción entresuelo urbanizable programado y no programado refundiendo ambas categorías de suelo en una sola denominada urbanizable ha supuesto, en muchas ciudades,



CLASE 8ª



00024
OF2269624



liberalizar todo el término municipal medida que ha beneficiado solo a los propietarios de suelo asentados especulativamente desde hace años en él.

La reducción de las cesiones de aprovechamiento ha supuesto a los Ayuntamientos una reducción patrimonial del treinta y tres por ciento y, consecuentemente, ha impedido la obtención de suelo para equipamientos en los ámbitos carentes de dotaciones, y la obtención de suelo para vivienda pública. Al ser las cesiones solo del 10 % los propietarios ha optado por su monetarización con lo que la obtención de suelo público para viviendas protegidas ha quedado bajo mínimos.

El aprovechamiento genérico susceptible de apropiación por el propietario ha planteado muchos interrogantes dotando a la actividad urbanística de una inseguridad jurídica que afecta gravemente a la certidumbre económica necesaria para impulsar la actividad empresarial en el sector.

El proceso de maduración del suelo es largo y no se ha acertado sensiblemente con las últimas normas aprobadas que se ha citado, pero dado que no se esperaban de ellas efectos inmediatos podemos considerar que su eficacia habría de haberse puesto en evidencia en el año 1999, año en el que el precio de la vivienda debería haber mostrado síntomas, al menos, de desaceleración. Ha sucedido, sin embargo, todo lo contrario: en el período marzo 1999 – marzo 2000 del 13 % para vivienda nueva y del 14 % para vivienda usada.

En los dos últimos años la oferta de nuevas promociones se ha ampliado considerablemente, sin que esto haya supuesto abaratamiento del precio, lo que nos obliga a repensar la forma en la que se articula el precio de la vivienda: se amplía la oferta, se reduce la demanda por el endurecimiento de las condiciones de financiación (es esfuerzo medio para comprar una vivienda se situó en el último trimestre de 1999 en el 33,5% de la renta familiar) y el precio de la vivienda no solo no baja sino que sube.

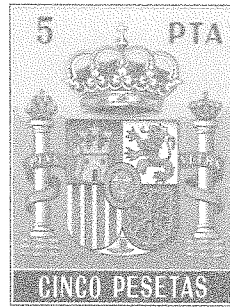
3. Análisis formal del nuevo Real Decreto Ley 4/2000.

3.1. - En cuanto al instrumento normativo empleado.

Nuestra Constitución ha adoptado flexible y matizada respecto al fenómeno del Decreto Ley, que, por una parte, lo permite pero por otra, solo de una forma absolutamente excepcional, en situaciones de una necesidad absoluta. La Carta Magna contempla el Decreto-Ley como un instrumento normativo, del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual, siempre que su utilización se realice bajo ciertas cautelas. Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los Decretos Leyes se refiere a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.



CLASE 8ª



00025
OF2269625

Apoyan esta interpretación, y así lo ha recogido en varias Sentencias el Tribunal Constitucional, dos tipos de consideraciones: por una parte, el que nuestra Constitución separe el tratamiento de las situaciones de urgencia y de absoluta necesidad – artículo 116 de la C.E.- del de la necesidad relativa – artículo 86- y por otra parte el hecho de que el ámbito del Decreto-Ley como instrumento normativo no se defina de manera positiva, sino que se restrinja de modo negativo mediante una lista de excepciones.

Ahora bien el Tribunal Constitucional reiteradamente ha exigido la adecuación entre situación de urgencia habilitante del empleo de esta fuente de Derecho y determinante de la normativa que se establece y las soluciones normativas contenidas en la disposición, de tal forma que ha considerado inconstitucional algún Decreto-Ley que no contenía en su normativa la condición de provisionalidad y en consecuencia una normativa destinada a cubrir necesidades muy concretas de una situación coyuntural traspasar nítidamente tales límites y manifestara tendencia a la permanencia y a la normalidad, en este caso se puede hablar de falta de adecuación entre la situación habilitante y la normativa producida.

Hay otra limitación que impone al artículo 86 de la Constitución Española a esta técnica legislativa que es la de que las normas contenidas en el Decreto-Ley no guarden ninguna relación con la situación de urgencia que habilita a legislar con esta técnica, de tal forma que su aplicación no modifica de manera instantánea la situación jurídica existente.

Sin embargo, el Gobierno todavía no ha manifestado con claridad hasta cuando considere que va a estar vigente este Decreto-Ley, o dicho de otra forma cuando se va a iniciar una auténtica reforma de la normativa sobre el mercado inmobiliario, ni cuales han sido sus previsiones para concluir que las medidas dictadas van a tener consecuencias inmediatas correctoras de la situación habilitante para legislar así, sobre todo teniendo en cuenta los efectos del anterior Real Decreto Ley sobre esta materia.

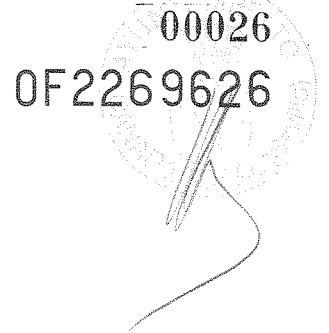
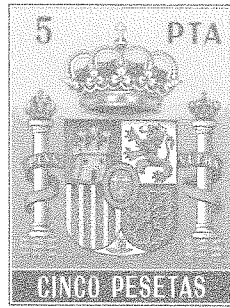
3.2 – En cuanto al procedimiento de elaboración.

El contenido de la disposición que se comenta afecta, que duda cabe, al ámbito de actuación de las corporaciones locales en su capacidad para ordenar cabalmente la ciudad, para establecer un modelo de convivencia urbana sostenible.

Pues bien, la norma se aprueba y publica no sólo desconociendo la opinión del órgano asociativo representativo de los intereses municipales y provinciales: la FEMP (el asunto no se ha incorporado a ningún Orden del Día de la Comisión Ejecutiva o del Consejo Federal), sino, lo que es más grave y jurídicamente reprochable, sin ser oída la Comisión Nacional de Administración Local, informe que resulta preceptivo como señala el artículo 118 de la Ley de Bases de Régimen Local. De ahí que resulte igualmente incumplido el artículo 130.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 que prevé el sometimiento del proyecto a dictamen cuando así lo establezca alguna disposición, sin que se prevea



CLASE 8ª



ninguna particularidad en los casos de urgencia, como si lo hace propia Ley para otro tipo de informes. La consecuencia jurídica para este incumplimiento del procedimiento no es otra que la nulidad del pleno derecho, según contempla el artículo 62.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Análisis material del Real Decreto Ley 4/2000.

Ya se ha dicho que la norma que se comenta afecta al ámbito material de los Ayuntamientos. También se ha comentado que la capacidad de ordenación del territorio que disponían quedaba encuadrada en el inciso final del artículo 9 de la Ley del Suelo y Valoraciones que permitía considerar suelo no urbanizable a aquel que se "... considere inadecuados para un desarrollo urbano". Pues bien, la supresión de este inciso en el Real Decreto Ley, unido a la capacidad de convertirse en promotores a los particulares así como a cualquier Administración Pública sea o no competente para la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo (artículo 15.2), vacía totalmente de contenido aquella capacidad de ordenación, transgrediendo, naturalmente, el principio de autonomía local garantizado constitucionalmente, de modo tal que el Real Decreto Ley 4/2000 puede ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional, por parte de los Entes Locales, por no resultar respetuoso con dicha autonomía, según prevé el artículo 75 bis de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril.

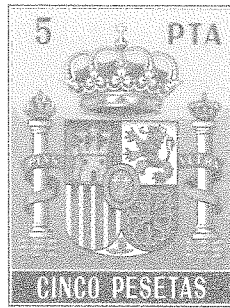
Pero si transgrede la autonomía local, también lo hace respecto a la de las Comunidades Autónomas. En efecto, cabría considerar la inconstitucionalidad del Real Decreto Ley 4/2000 a la luz de las competencias que, en este terreno y en cuanto al procedimiento administrativo, tienen el Estado y las Comunidades Autónomas.

Conforme establece el artículo 149.1 de la Constitución "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 18º "... el procedimiento administrativo común, **sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas ...**". Y son estas especialidades las que, también, deja sin contenido el Real Decreto Ley al no permitir señalar a las Comunidades Autónomas los plazos que entendieran razonables para el silencio positivo (artículo 163), en un ámbito material que, según sentó el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de marzo de 1997, ya citada, es competencia de las Comunidades Autónomas.

Y no debe ser obstáculo para apreciar esta inconstitucionalidad el que la indicada sentencia atribuyera al Estado la competencia para la regulación del derecho a la propiedad en función del artículo 33 de la Constitución (derecho que la reiterada jurisprudencia constitucional señala como elástico en cuanto también es susceptible de definirse en los planes urbanísticos) y la regulación del procedimiento administrativo común, pues del derecho sustantivo propio de las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo, depende tanto la definición y concreción de los instrumentos de planeamiento como el procedimiento especial derivado de dicho derecho urbanístico autonómico. Por ello, aunque el Gobierno



CLASE 8ª



00027
OF2269627

de la Nación asimile el procedimiento administrativo común (competencia estatal) al procedimiento urbanístico, podría admitirse que la reforma del artículo 16 de la Ley del Suelo y Valoraciones fuera asumible en cuanto a la admisión de la aplicación del denominado silencio administrativo positivo, pero en ningún caso en cuanto a los plazos establecidos.

5. Conclusiones.

Las medidas que se adoptan pretenden, según el preámbulo, **“corregir las rigideces advertidas en el mercado como consecuencia del fuerte crecimiento de la demanda y la incidencia de los productos inmobiliarios en el precio del suelo, condicionada a su vez por la escasez de suelo urbanizable. En consecuencia, la reforma que se introduce habrá de incrementar la oferta del suelo al eliminar aquellas previsiones normativas en vigor que por su falta de flexibilidad pudieran limitarla, trasladando este efecto positivo al precio final de los bienes inmobiliarios.”**

Para conseguir estos objetivos se reforma la Ley del Suelo en aquello que afecta a la definición de suelo susceptible de ser urbanizado, ampliando el concepto hasta el límite máximo: el único suelo que no será urbanizable, será el que el planeamiento general considere necesario preservar por estar sometido a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

Dado que el método seguido por el Real Decreto Ley en el planteamiento del problema y en su resolución, es más próximo a argumentos ontológicos irracionales que al método científico, parece imprescindible aportar algunos elementos de reflexión sin intención de agotar el tema:

a) En cuanto al enunciado del problema:

El planeamiento de partida es erróneo en tres aspectos sustantivos:

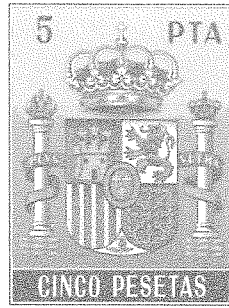
Parte de una premisa no demostrada: que todo el suelo que no sea de alto valor ecológico puede ser ocupado por ciudad. Olvidando, cuando menos, que el territorio es capaz de soportar usos no urbanos, incluso en el entorno de las grandes ciudades, y que ocupar o no un territorio es una opción que no puede adoptarse aisladamente del para qué, cuando y con qué se ocupa.

Olvida qué se entiende por suelos de alto valor ecológico y similares, y sobre qué criterios se incorpora un territorio a dicha clasificación. Ello le permite considerar “ocupables”, en base a su supuesta carencia de valor ecológico, suelos no urbanizabais considerados como protegidos, incluidos en el red de espacios libres y “vacíos”.

b) En cuanto a la solución del problema.



CLASE 8.^a



00028
OF2269628

Incluso en los sistemas regidos por la lógica del caos, los errores en los supuestos de partido conducen a soluciones incorrectas. Un hecho si es cierto, que el municipio tiene unos límites administrativos establecidos, y su extensión no es algo que en las actuales circunstancias políticas y administrativas sea susceptible de aumentar. Esta circunstancia introduce una matización que altera cualitativamente la consideración del factor suelo. El suelo, como el agua o el aire, son recursos naturales que se tiende a considerar ilimitados y, sin entrar en consideraciones sobre sus distintas características y potencialidades. Pero, desde el momento en que se introducen los límites administrativos, el suelo del municipio se convierte en un recurso finito: en un recurso no renovable utilizando la terminología medioambiental y, en consecuencia, los criterios que deben regir su utilización no difieran substantivamente de los que la lógica aconseja para otros recursos no renovables, y que pueden agruparse bajo lo que el Informe Brund Hand definió en 1987 como principio de solidaridad intergeneracional.

El único beneficio suficiente conocido es esta opción, es el obtenido por los propietarios de suelo y mediadores en las transmisiones inmobiliarias, que se verán agraciados por la consolidación inmediata de unas expectativas que hasta ahora se situaban en el medio-largo plazo, o requerían siempre costosas reclasificaciones de suelo.

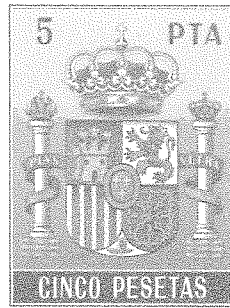
Las bases de partida formuladas correctamente, deberían serlo no desde la “capacidad” del territorio, sino desde la conveniencia de administrar un recurso limitado podría haber surgido como opción más razonable la obligatoriedad de formación de reservas municipales sobre el suelo remanente del territorio municipal, y así conseguir patrimonios municipales de suelo que puedan dar lugar a viviendas públicas que sin salir al mercado libre cubrieran las necesidades de vivienda de la única parte de la demanda que queda fuera del mercado: los jóvenes que acceden a su primera vivienda.

El Real Decreto Ley plantea el análisis de la situación de la vivienda como si fuera un problema exclusivamente cuantitativo. Esta aproximación, simplificación habitual en el discurso político, supone:

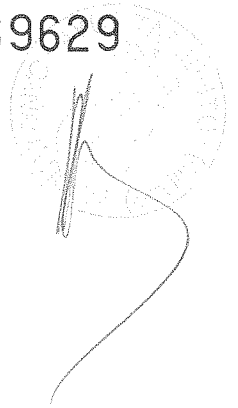
- Que la necesidad de vivienda es referida a la disponibilidad de una cierta cantidad del bien, que se considere no suficiente prescindiendo de la modalidad de uso. Por el contrario si se consideran modalidades de consumo que se consideran optimas.
- Que el problema se enfoca orientado a la dinámica de producción del sector construcción, remitiendo a un concepto de “necesidad” expresable mediante categorías económicas y simplificando en el equilibrio entre números de familias y número de viviendas.
- Que detrás de una definición de la necesidad de vivienda, cuantificada en relación a la unidad de consumo, y directamente relacionada con la dinámica de producción del bien, subyace la primacía de lo económico frente a lo social o a otras consideraciones, ya que se presupone que en un mercado “ordenado” existe un equilibrio espontáneo entre necesidad, producción y



CLASE 8ª



00029
OF2269629



consumo, lo que es manifiestamente incierto en productos de demanda relativamente inelástica como es la vivienda y de un mercado lleno de rigideces como es el del suelo.

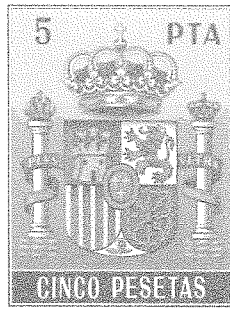
Por todo lo expuesto, se propone al Pleno del Ayuntamiento de Cañada Rosal, la aprobación de la siguiente **MOCIÓN**:

1. Solicitar al Presidente del Gobierno de la Nación la presentación de una iniciativa legislativa con el fin de derogar las reformas del mercado inmobiliario contenidas en el Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de Junio.
2. Abrir una Mesa de Negociación entre los tres niveles de la Administración con el fin de consensuar las reformas necesarias de la legislación urbanística para hacer más accesible la vivienda a los ciudadanos, principio rector de nuestra Constitución que, en su artículo 47, dispone que "Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación".
3. Remitir la presente Moción a todos los grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado.

Tras un breve análisis de la documentación planteada, los reunidos, por unanimidad de los asistentes, **ACUERDAN**: Aprobar la moción presentada en idénticos términos a los transcritos.

QUINTO.- INFORMES DE LA ALCALDIA.- Hace uso de la palabra el Sr. Alcalde para indicar que se están haciendo gestiones a alto nivel para tratar el arreglo de la carretera de Palma del Río. Ayer día 28 de septiembre de 2000, mantuvimos una entrevista con el Portavoz del Grupo Socialista en el Parlamento y con el Viceconsejero, Julio Reguera, pero han cambiado los cargos, y como consecuencia de todo ello, se produce una gran ignorancia sobre el tema, tras haberles puesto al día nos argumentan que pretendemos hacer una carretera sobre una vía pecuaria, a lo que nosotros alegamos que la carretera ya existía y que se planteamos la misma solución que en su día nos presentó el anterior consejero. Por todo ello, creo que ha llegado el momento de iniciar otras acciones, que podrían comenzar con la recogida de firmas, ello no quiere decir que seamos pesimistas al respecto, pero sería el momento de ejercer otro tipo de presión.

En otro orden de cosas queremos comunicar que el martes día 26 de septiembre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía nombró Delegado Provincial de Asuntos Sociales a nuestro antiguo Concejil D. Francisco Obregón Rojano y que desde este Ayuntamiento le felicitamos y le pedimos que siga trabajando por Cañada Rosal, con la misma línea interesada que hasta el presente lo ha venido haciendo. En este punto toma la palabra el Sr. Delis López para indicar que se haga constar expresamente



00030
OF2269630

CLASE 8.^a

la felicitación del grupo socialista, puesto que nos sentimos orgullosos de un logro de este tipo, ya que de alguna manera nosotros hemos contribuido a que esto pueda haberse producido.

Hace uso de la palabra el Sr. Antonio Llamas para indicar que ha finalizado el Curso de Protección Civil de carácter comarcal que se ha impartido en nuestras localidad , con un resultado bastante bueno para nuestros voluntarios.

SEXTO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.- Toma la palabra el Sr. García Losada Para preguntar cuando se comenzarán las obras de instalación de la tubería de abastecimiento al Depósito Municipal, a lo que es contestado por el Sr., Alcalde que hoy mismo ha finalizado el plazo de presentación de ofertas y que se estima que en el plazo de 15 días podrá ser adjudicado el contrato de obras para su ejecución.

CIERRE.- No existiendo ningún asunto más que tratar, se declara levantada la sesión de orden de la Presidencia, siendo las veintiuna horas, cuarenta y cinco minutos del día antes indicado. Y para constancia de lo tratado y de los acuerdos adoptado, se extiende la presente acta, que firma el Sr. Alcalde y certifico con mi firma.

